Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 124 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente, se encontró embargo del remanente. Así mismo, que la solicitud de terminación está supeditada a que no exista embargo del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala que la solicitud de terminación del proceso por pago deberá denegarse si al momento de su resolución se encuentra embargado el remanente, y como quiera que dentro del expediente se advierte que, efectivamente, éste se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca para el proceso con radicado n° 2012-00578 - interno 2013-1366, esta agencia judicial dispone requerir a la parte demandante a efectos que clarifique su solicitud, en el sentido de indicar si lo pretendido es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o por la cancelación total de lo adeudado, caso en el cual, no tendría razón alguna la existencia o no, de embargo del ya citado remanente.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06 de agosto de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 266 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito pero sí del remanente en favor del proceso que por cobro coactivo se adelanta ante la Secretaría de Hacienda de Floridablanca bajo el radicado n° 133399. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folio 36 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca-, promovido por Miguel Córdoba Carrillo, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de Héctor Alfonso López Mancera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado Héctor Alfonso López Mancera para el proceso que por cobro coactivo se adelanta ante la Secretaría de Hacienda de Floridablanca bajo el radicado N° 133399, se ordena dejar a su disposición los bienes que aquí se encuentran embargados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente la misma, se dispone cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-68278 constituido mediante la escritura pública n° 1960 de fecha 26 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, como quiera que, la parte demandante, a través de su abogado, al darse la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en el cual se estaba cobrando la obligación real que soportaba el instrumento público ya citado. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del día 06 de agosto de 2021.

L.

RADICADO: 2019-00716-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 40 y 41 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición de la referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía formulado por el banco GNB Sudameris S.A. en contra de Luis Guillermo Múnera Guicciardi.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

L.

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 121 del día 06 de agosto de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Floridablanca, 05 de agosto de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Allegada al despacho la presente demanda a efectos de resolver sobre la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 102 a 107 del cuaderno principal.

Como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: *«…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…»*

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía – hipoteca – de menor cuantía, formulada por el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra Ervin Martín Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.161.774 y José Luis Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.159.384, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

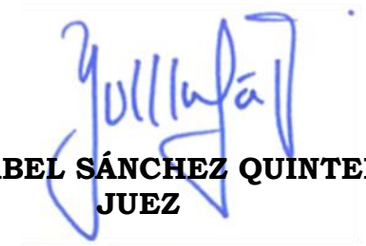

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 121 del 06 de agosto de 2021.

L.

RADICADO: 2021-00004-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 120 folios y uno de medidas con 44 folios, informando que se encuentra en firme la providencia de fecha 28 de julio de 2021 y pendiente por resolver la solicitud de terminación del proceso. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible a folios 117 y 118 del cuaderno principal y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulado por el Banco Comercial Avvillas S.A., identificado con Nit 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de Luz Clemencia Rodríguez Serrano, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.506.783.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ponerse en contacto con la secretaría del juzgado, a través del correo electrónico institucional, con el fin de programar cita para la entrega del original del título valor que sirvió de báculo para la ejecución.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega del título valor a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

L.

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 121 del día 06 de agosto de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 138 folios, que se encuentra para calificar la admisión de la demanda, y a su vez resolver memorial remitido por la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, informando negociación de deudas del demandado Nilson Cuadros Padilla (Fl. 126-133). Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, que da cuenta de la aceptación del procedimiento de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes, iniciado mediante auto del 28 de mayo de 2021, encontrándose configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal respecto del demandado Nilson Cuadros Padilla.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que a la letra señala lo siguiente:

> *«Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas»* (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, por reunir los presupuestos establecidos en la norma en cita, se ordenará la suspensión del proceso respecto del demandado Nilson Cuadros Padilla.

Finalmente, se ordena oficiar a la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, para el procedimiento allá radicado 000-092-2021, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, procediendo por Secretaría a remitir la correspondiente certificación del proceso, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la Suspensión del presente proceso ejecutivo frente del demandado Nilson Cuadros Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 13.723.847, hasta tanto se resuelva sobre el procedimiento

de negociación de deudas sobre la citada demandada, adelantado por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, poniendole en conocimiento lo aquí decidido. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando a la misma certificación del proceso.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la calificación de la demanda, en aras de evitar futuras nulidades, conforme lo establece el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021.

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. identificado con nº. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Rosalba Valenzuela de Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 28.420.724.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré nº. 28420724 por valor de $82.349.834,63, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. identificado con nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Rosalba Valenzuela de Duarte identificada con la cédula de ciudadanía nº. 28.420.724, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($1.561.583,32) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación No. 913013018, cuyo vencimiento es el 01 de septiembre de 2020.

b) DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTIDOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($220.022,06) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 17 de febrero de 2020 hasta 01 septiembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($1.561.583,32), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

d) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.929.504,75) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación nº. 913013026, cuyo vencimiento es el 01 de septiembre de 2020.

e) CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($163.791,18) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2010 hasta 01 de septiembre de 2020.

f) Negar mandamiento respecto de concepto de seguros, correspondiente al seguro de vida deudores por valor de ($9.913,52).

g) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($1.929.504,75), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

h) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE ($40.966.964,21) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación nº. 126107291273, cuyo vencimiento es el 01 de septiembre de 2020.

i) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($3.448.430,65) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2010 hasta 01 de septiembre de 2020.

j) Negar mandamiento respecto de concepto de seguros, correspondiente a seguro de vida deudores por valor de ($162.161,76).

k) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($40.966.964,21), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

l) TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($32.087.616,27) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación nº. 136106312551, cuyo vencimiento es el 01 de septiembre de 2020.

m) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($1.669.317,19) por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 01 de septiembre de 2020.

n) Negar mandamiento respecto de concepto de seguros, correspondiente a seguro de vida deudores por valor de ($162.161,76).

o) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($32.087.616,27), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular Nº. 3 del 2012 artículo 2, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer Personería al profesional del derecho Carlos Alexander Ortega Torrado en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Héctor Raúl Arias Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía nº. 91.203.462.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré nº. 02-00064376-03 por valor de $60.300.030,54, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Héctor Raúl Arias Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía nº. 91.203.462, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($2.189.339,19) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación nº. 910825011, cuyo vencimiento es el 10 de diciembre de 2020.

b) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($293.692,19) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 17 de febrero de 2020 hasta 01 de diciembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($2.189.339,19), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular

nº. 3 del 2012 artículo 2, desde el 11 de diciembre de 2020**,** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

d) DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($17.000.099) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación nº. 5549332000169775, cuyo vencimiento es el 10 de diciembre de 2020.

e) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($683.372) por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2019 hasta 10 de diciembre de 2020.

f) Negar mandamiento respecto de otros cargos, por valor de ($1.638.920) por no estar acordado en el título objeto de la presente litis.

g) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($17.000.099), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

h) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE ($35.529.075,09) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación nº. 910825038, cuyo vencimiento es el 10 de diciembre de 2020.

i) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($2.279.525,3) por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2019 hasta 10 de diciembre de 2020.

j) Negar mandamiento respecto de concepto de seguros, correspondiente a seguro de vida deudores por valor de ($396.828.,08), por no estar contemplados en el título valor objeto de la presente litis.

k) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado ($35.529.075,09), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular nº. 3 del 2012 artículo 2, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería al profesional del derecho Carlos Alexander Ortega Torrado en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente principal con 57 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por Natalia Andrea García Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.102.368.754, actuando en representación de su hija M.A.M.G., a través de apoderado judicial, contra Francisco Orlando Manrique Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 79.156.697, la cual a pesar de no haber sido corregidos los ítems indicados por el despacho en debida forma, en aras de salva guardar los derechos del menor, se procede a calificar, conforme a las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Conciliación nº. 337 del 24 de noviembre de 2011) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de alimentos a favor de Natalia Andrea García Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.368.754, actuando en representación de su hija M.A.M.G., a través de apoderado judicial, contra Francisco Orlando Manrique Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 79.156.697, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A)

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
MAYO/2017	06-05-2017	$300.000	07-05-2017
JUNIO/2017	06-06-2017	$300.000	07-06-2017
JUNIO/2017	10-06-2017	$200.000	11-06-2017
JULIO/2017	06-07-2017	$300.000	07-07-2017
AGOSTO/2017	06-08-2017	$300.000	07-08-2017
SEPTIEMBRE/2017	06-09-2017	$300.000	07-09-2017
OCTUBRE/2017	06-10-2017	$300.000	07-10-2017
NOVIEMBRE/2017	06-11-2017	$300.000	07-11-2017
DICIEMBRE/2017	06-12-2017	$300.000	07-12-2017
DICIEMBRE/2017	11-12-2017	$200.000	12-12-2017
ENERO/2018	06-01-2018	$317.000	07-01-2018
FEBRERO/2018	06-02-2018	$317.000	07-02-2018
MARZO/2018	06-03-2018	$317.000	07-03-2018
ABRIL/2018	06-04-2018	$317.000	07-04-2018
MAYO/2018	06-05-2018	$317.000	07-05-2018
JUNIO/2018	06-06-2018	$317.000	07-06-2018
JUNIO/2018	11-06-2018	$200.000	12-06-2018

JULIO/2018	06-07-2018	$317.000	07-07-2018
AGOSTO/2018	06-08-2018	$317.000	07-08-2018
SEPTIEMBRE/2018	06-09-2018	$317.000	07-09-2018
OCTUBRE/2018	06-10-2018	$317.000	07-10-2018
NOVIEMBRE/2018	06-11-2018	$317.000	07-11-2018
DICIEMBRE/2018	06-12-2018	$317.000	07-12-2018
DICIEMBRE/2018	11-12-2018	$200.000	12-12-2018
ENERO/2019	06-01-2019	$336.020	07-01-2019
FEBRERO/2019	06-02-2019	$336.020	07-02-2019
MARZO/2019	06-03-2019	$336.020	07-03-2019
ABRIL/2019	06-04-2019	$336.020	07-04-2019
MAYO/2019	06-05-2019	$336.020	07-05-2019
JUNIO/2019	06-06--2019	$336.020	07-06--2019
JUNIO/2019	11-06--2019	$200.000	12-06--2019
JULIO/2019	06-07-2019	$336.020	07-07-2019
AGOSTO/2019	06-08-2019	$336.020	07-08-2019
SEPTIEMBRE/2019	06-09-2019	$336.020	07-09-2019
OCTUBRE/2019	06-10-2019	$336.020	07-10-2019
NOVIEMBRE/2019	06-11-2019	$336.020	07-11-2019
DICIEMBRE/2019	06-12-2019	$336.020	07-12-2019
DICIEMBRE/2019	11-12-2019	$200.000	12-12-2019
ENERO/2020	06-01-2020	$356.181	07-01-2020
FEBRERO/2020	06-02-2020	$356.181	07-02-2020
MARZO/2020	06-03-2020	$356.181	07-03-2020
ABRIL/2020	06-04-2020	$356.181	07-04-2020
MAYO/2020	06-05-2020	$356.181	07-05-2020
JUNIO/2020	06-06-2020	$356.181	07-06-2020
JUNIO/2020	11-06-2020	$200.000	12-06-2020
JULIO/2020	06-07-2020	$356.181	07-07-2020
AGOSTO/2020	06-08-2020	$356.181	07-08-2020
SEPTIEMBRE/2020	06-09-2020	$356.181	07-09-2020
OCTUBRE/2020	06-10-2020	$356.181	07-10-2020
NOVIEMBRE/2020	06-11-2020	$356.181	07-11-2020
DICIEMBRE/2020	06-12-2020	$356.181	07-12-2020
DICIEMBRE/2020	11-12-2020	$200.000	12-12-2020
ENERO/2021	06-01-2021	$369.000	07-01-2021
FEBRERO/2021	06-02-2021	$369.000	07-02-2021
MARZO/2021	06-03-2021	$369.000	07-03-2021

Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, o de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado Francisco Orlando Manrique Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.697, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de

conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Oficiar a las entidades Datacrédito y Cifin, a efectos de que sea reportado a las centrales de riesgos el demandado Francisco Orlando Manrique Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.156.697, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÈPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios en PDF, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva singular - menor cuantía, formulada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra Mario Barrera Medina, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada dentro del término de ley, esto es, el auto de inadmisión fue notificado a través de estados electrónicos del 16 de junio de 2021, el plazo para subsanar vence el 23 de junio del presente año, y el escrito de subsanación fue radicado el 24 de junio de 2021 a las 2:21 PM.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021.

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por la inmobiliaria Capital Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 800.182.058, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Leonardo Cárdenas Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía nº 91.518.896, Luz Stella Archila Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.098.621.456, y Orlando Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía nº 13.742.426, la cual fue subsanada conforme a los lineamientos dados por el despacho, se procederá a librar mandamiento de pago de acuerdo a la documentación allegada.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el contrato de arrendamiento comercial de fecha 01 de septiembre de 2011, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulada por la inmobiliaria Capital Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 800.182.058, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Leonardo Cárdenas Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.518.896, Luz Stella Archila Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.621.456, y Orlando Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 13.742.426, por la (s) siguiente (s) suma (s):

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
ABRIL/2020	05-04-2020	$2.848.320	06-04-2020
MAYO/2020	05-05-2020	$2.848.320	06-05-2020
JUNIO/2020	05-06-2020	$2.848.320	06-06-2020
JULIO/2020	05-07-2020	$2.848.320	06-07-2020
AGOSTO/2020	05-08-2020	$2.848.320	06-08-2020
SEPTIEMBRE/2020	05-09-2020	$3.560.400	06-09-2020
OCTUBRE/2020	05-10-2020	$3.560.400	06-10-2020
NOVIEMBRE/2020	05-11-2020	$3.560.400	06-11-2020

DICIEMBRE/2020	05-12-2020	$3.560.400	06-12-2020
ENERO/2021	05-01-2021	$3.560.400	06-01-2021
FEBRERO/2021	05-02-2021	$3.560.400	06-02-2021
MARZO/2021	05-03-2021	$3.560.400	06-03-2021

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

SEPTIMO: Téngase como dependiente judicial al señor Hernán Fabio Ramírez Ríos, conforme a la designación realizada por el apoderado judicial de la presente litis, en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 44 folios en PDF, y se encuentra para decidir solicitud de amparo de pobreza y calificar demanda de custodia, visitas y alimentos de la menor. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Amparo de Pobreza elevada por Diego José Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.232.890.620, quien actúa a través de la Defensora Pública Dra. Laura Patricia Serrano García, y manifiesta no contar con los recursos necesarios para asumir la defensa de los intereses de su hija A.S.P.C., la cual se encuentra regulada por los artículos 151 y siguientes del C.G.P. y se ajusta a los requisitos exigidos en la norma.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 339 de 2018, define el amparo de pobreza:

> *El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*

A su vez, menciona unos requisitos para que proceda la solicitud del amparo de pobreza:

> *Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza*

> *personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.»*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, y en aras, de permitirle al señor Diego José Pérez Pérez, el acceso a la justicia, teniendo en cuenta que el demandante solicita se le conceda amparo de pobreza y confiere poder a la profesional del derecho Laura Patricia Serrano García adscrita a la defensoría del pueblo regional Santander, lo cual resulta procedente por encontrarse a justado a lo establecido por el artículo 151 del C.G.P., se procederá a conceder el amparo de pobreza y reconocer personería a la Defensora de Familia designada.

A su vez, se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de la demanda de custodia, alimentos y regulación de visitas, formulada por Diego José Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.232.890.620, en representación de la menor A.S.P.C., en contra de María Alejandra Cárdenas Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.097.910.110, conforme lo establece el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, lo cual reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de tramites.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Diego José Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.232.890.620, quien en adelante gozará de las prerrogativas descritas en el Artículo 151 y siguientes del C.G.P., reconociendo personería para actuar como apoderada judicial de oficio a la Dra. Laura Patricia Serrano García, identificada con la C.C. 1.098.681.455 y portadora de la T.P. 245.787.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de custodia, alimentos y regulación de visitas, formulada por Diego José Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.232.890.620, en representación de la menor A.S.P.C. en contra de María Alejandra Cárdenas Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.097.910.110.

TERCERO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta providencia y correr traslado del expediente administrativo y del presente, a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la abogada Laura Patricia Serrano García, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

SEXTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

SÈPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06 de agosto de 2021

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 39 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Liliana Collantes Vergel, identificada con C.C. 1.095.798.735, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en representación de su menor hija M.S.R.C., contra José Yesid Remolina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 13.725.289, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

b) Aclarar la pretensión segunda, indicando la fecha de exigibilidad de cada uno de los incrementos y de las cuotas adeudadas, el valor mes a mes y año por año, junto con la fecha de exigibilidad de cada una, existiendo claridad en lo pretendido.

c) Aclarar la pretensión segunda, estableciendo la fecha desde la cual se pretenden los intereses de mora, conforme la fecha de exigibilidad acordada en la diligencia de conciliación, teniendo en cuenta que dichos intereses se generan a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, formulada por Roberto Torres González, identificado con cédula de ciudadanía nº 19.492.922, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Miguel Roberto Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.095.812.812 y Laura Camila Torres González identificada con la C.C. 1.095.835.352.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, formulada por Roberto Torres González, identificado con cédula de ciudadanía nº 19.492.922, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Miguel Roberto Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.095.812.812 y Laura Camila Torres González identificada con la C.C. 1.095.835.352.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Nuris Narcisa Uparela Imbett como abogada de la parte demandante, conforme a las facultades concedidas en el poder adjunto a folio 1, y de conformidad a lo establecido por el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EJR

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 37 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Redwarco S.A.S., identificada con NIT. 901.076.131-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A., identificada con NIT. 900.188.899-6.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

> *… Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($20.925.414,oo) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo

Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por Redwarco S.A.S., identificada con NIT. 901.076.131-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A., identificada con NIT. 900.188.899-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021.

EJR.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 52 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudiar la admisión la demanda. Sírvase proveer. Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A. identificado con Nit. 860.029.396-8, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante Afranio Uribe Farelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.928.695 y el vehículo de placa TTT-307, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A. identificado con Nit. 860.029.396-8, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante Afranio Uribe Farelo, identificado con la cédula de ciudadanía nº 18.928.695.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor del Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A. identificado con Nit. 860.029.396-8**:**

MODELO: 2016
MARCA: CHEVROLET
PLACAS: TTT-307
CLASE: CAMIÓN
SERVICIO: PÚBLICO
CHASIS: 9GDNPR759GB000937
COLOR: BLANCO GALAXIA
MOTOR: 4HK1-308104
CARROCERÍA: FURGÓN

Por secretaría, ofíciese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que una vez capturado el vehículo antes descrito se debe dejar a disposición del Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A. identificado con Nit. 860.029.396-8, en la Carrera 27 A No. 45-57 del municipio de Bucaramanga y/o en los parqueaderos autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

TERCERO: Requerir a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 107 folios en PDF, informando que esta para revisar su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de sucesión intestada por causa de muerte, de la causante Paulina Ramírez Ochoa (Q.E.P.D.), propuesta por Helga Susana Sandoval Ramírez y Reynaldo Sandoval Ramírez, en calidad de titulares de la compra de derechos y acciones a titulo universal realizada por María Eribe Ramírez de Sandoval, hermana y heredera de la causante, a través de apoderada judicial.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 22 numeral 9 del C.G.P., que a la letra reza: *«Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.».*

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso y en atención a la norma en cita, además teniendo en cuanta los avalúos allegados por el solicitante, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Reparto) a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia, la demanda sucesión intestada por causa de muerte, de la causante Paulina Ramírez Ochoa (Q.E.P.D.), propuesta por Helga Susana Sandoval Ramírez y Reynaldo Sandoval Ramírez, en calidad de titulares de la compra de derechos y acciones a titulo universal realizada por María Eribe Ramírez de Sandoval, hermana y heredera de la causante, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados de Familia de Bucaramanga –Reparto– para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

EJR

NOTIFIQUESE,

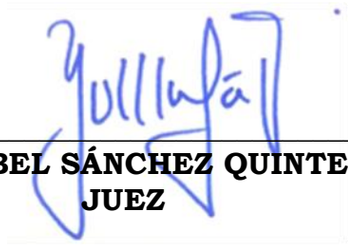

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 121 del 06 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 70 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, instaurada por Vanessa Rodríguez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.100.965.156, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en representación de su menor hija M.V.R.R., contra Víctor Eduardo Rodríguez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.098.670.700, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Adecuar el poder, conforme a la demanda que pretende adelantar, toda vez que el aportado es para iniciar proceso ejecutivo de alimentos y el escrito de demanda solicita el aumento de cuota alimentaria.

b) Aclarar el hecho noveno, respecto del salario devengado por la demandante.

c) Aportar el Acta de Conciliación Extrajudicial, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias

electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 121 del día 06 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 65 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudiar la admisión la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por Finanzauto S.A. identificado con Nit. 860.028.601-9, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante Dianis Carina Martínez Teheran, identificada con la cédula de ciudadanía nº 63.528.308 y el vehículo de placa IOZ903, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por Finanzauto S.A. identificado con Nit. 860.028.601-9, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante Dianis Carina Martínez Teheran, identificado con la cédula de ciudadanía nº 63.528.308 y el vehículo de placa IOZ903.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de Finanzauto S.A. identificado con nit. 860.028.601-9:

Modelo: 2017
Marca: Renault
Placas: IOZ903
Clase: Automóvil
Servicio: Particular
Chasis: 9FB5SREB4HM404557
Color: Blanco Ártica
Motor: A812Uci0219
Carrocería: Hatch Back

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que una vez

capturado el vehículo antes descrito se debe dejar a disposición de Finanzauto S.A. identificado con Nit. 860.028.601-9, en calidad de acreedor garantizado, en los siguientes parqueaderos:

- Bogotá D.C. - Finanzauto Sede Principal Av Américas N°50-50 313-8860335 74990000
- Barranquilla - Finanzauto Barranquilla Cra 52 N°74-39 3852345
- Bucaramanga - Finanzauto Bucaramanga Calle 53 N°23-97 6970323- 6970322
- Cali - Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte N°6 N-28 4856239
- Medellín - Finanzauto Medellin el Poblado Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128 6041723- 6041724
- Villavicencio - Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez 6849886- 6849884- 6849894 II.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

TERCERO: Requerir a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0121 del día 06 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 70 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Lady Alexandra Pedraza Campos, identificada con C.C. nº. 37.745.814, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en representación de su menor hijo J.A.P.P. contra Elkin Alexander Plata Salas, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 13.721.156, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aclarar los hechos de la demanda, indicando cada una de las cuotas y sumas adeudadas, indicando los valores mes a mes, para mas claridad respecto del incumplimiento por parte del demandante.

b) Establecer en la Pretensión A-cada una de las cuotas alimentarias adeudadas o los saldos pendientes por pagar, indicando el valor mes a mes y año por año, así como la fecha de exigibilidad de cada una, existiendo claridad en lo pretendido.

c) Complementar el acápite de pruebas, toda vez que no menciona los recibos aportados dentro de los anexos de la demanda.

a) Estime la cuantía conforme el articulo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º *ídem*.

d) Aclarar el acápite de la Competencia, toda vez que indica, por la vecindad del demandado y la dirección que aporta es del municipio de Girón.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABLE SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado nº. 121 del día 06 de agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 25 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente Demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía – Hipoteca, formulada por Hector Edmundo Sermeño Catalan, identificado con la cédula de ciudadanía nº 8.662.883, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Lidia Ceron Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 63.508.136.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el despacho que:

1. Menciona una letra de cambio por valor de $150.000.000= y no es aportada dentro de los anexos de la demanda, lo que no permite verificar la cuantía de la presente demanda.
2. Hace alusión a una Hipoteca, pero la Escritura Pública aportada no es Primera Copia, ni presta mérito ejecutivo.

Entonces, tenemos que los documentos aportados con la demanda, no cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque el título ejecutivo no es exigible, no es primera copia auténtica con su respectiva constancia que presta mérito ejecutivo, no siendo entonces posible, su exigibilidad en los términos que rezan las normas en cita.

En consecuencia, como quiera que la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago, por consiguiente, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al accionante, sin necesidad de desglose, cabe advertir que los originales de los documentos allegados con la presente demanda se encuentran en poder del apoderado de la parte demandante y bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Armando Rafael Catalán González, toda vez que el poder se encuentra dirigido al

Juez Civil del Circuito de Barranquilla, por lo cual no reúne los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado nº. 121 del día 06 de agosto de 2021

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 35 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea iniciada por Argemiro Araujo Murillo, quien actúa en nombre propio, contra el Conjunto Residencial Bellmonte, Asamblea de Copropietarios, Consejo de Administración, Sandra Milena Quesada Neira y Edixon Jimenez Suarez.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., el cual contempla que: Los Jueces de civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: *«(…) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (…)»* (Subrayado por el Despacho).

Verificado las peticiones del libelo incoado, así como los documentos aportados, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la elección de los señores Sandra Milena Quesada Neira y Edixon Jimenez como miembros del Consejo de Administraciòn y hacer modificaciones al interior del Acta de Asamblea nº 001 del año 2021, situación fáctica que escapa a los asuntos que trata el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., habida consideración que la impugnación de actos de asambleas, es competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, conforme lo establece la norma en cita.

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para que adelanten su trámite, al ser éstos los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda demanda verbal de impugnación de actos de asamblea iniciada por Argemiro Araujo Murillo, quien actúa en nombre propio, contra el Conjunto Residencial Bellmonte, Asamblea de Copropietarios, Consejo de Administración, Sandra Milena Quesada Neira y Edixon Jimenez Suarez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado nº. 121 del 06 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 77 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, instaurada por Isabel Campos Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía nº 37.804.472, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra los comuneros Blanca Margarita Campos Ramírez, identificada con la C.C. 63.302.392, propietaria del 18.18%, Beatriz Campos Ramírez, identificada con la C.C. 51.570.398 propietaria del 9.09%, Alberto Campos Ramírez, identificado con la C.C. 91.201.818 propietario del 9.09%, Ana Inés Campos Ramírez, identificada con la C.C. 37.805.098 propietaria del 9.09%, Hernando Campos Ramírez, identificado con la C.C. 91.260.529 propietario del 9.09%, Israel Campos Ramírez, identificado con la C.C. 91.236.944 propietaria del 9.09%, Luis Alcides Campos Ramírez, identificado con la C.C. 19.056.070 propietaria del 9.09%, Manuel Campos Ramírez, identificado con la C.C. 13.845.616 propietario del 9.09%, Martha Cecilia Campos Ramírez, identificada con la C.C. 63.302.393 propietaria del 9.09%, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aportar el avalúo catastral del bien objeto de la presente división a efectos de poder determinar la competencia, conforme lo establece el artículo 26 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado nº. 121 del 06 de agosto de 2021